

ORDINARIO # 0129/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de Diciembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega escrito contentivo de desistimiento de recurso de apelación que interpusiera en contra de la decisión de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual fuera concedido en el efecto suspensivo ante el Superior el día 10 de noviembre de 2021. Al tiempo se allega por la parte actora documental mediante la cual acredita sucesión realizada ante la notaria 3 del círculo de Cali deprecando a su vez la entrega de título consignado por la demandada a su favor. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo el desistimiento que del recurso de apelación interpusiera la parte actora en relación con la decisión del 27 de septiembre de 2021 se dispone aceptar el mismo.

Ahora bien, se tiene que el Dr. ISRAEL OSWALDO CORTES, quien venia fungiendo como apoderado del señor SAUL CARDENAS RONCANCIO (q.e.p.d), allega documental con la cual da cuenta del trámite impartido a la sucesión del referido causante ante la Notaria 3 del Circulo de Cali, cuya copia protocolizada reposa en esta foliatura y en la que en la partida QUINTA se adjudicó a la cónyuge supérstite señora LUZ ELENA SALAZAR DE CARDENAS identificada con la C.C # 31.265.701 y a los herederos DIEGO SAUL CARDENAS SALAZAR identificado con la C.C # 80.190.597 de Bogotá, MARIA ISABEL CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 1.015.402.060 de Bogotá y LUZ ELVIRA CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 31.579.471 de Cali, los derechos del proceso que aquí nos ocupa.-

Siendo así las cosas, dada la documental allegada al legajo con la cual se evidencia la sucesión realizada se dispone tener a los señores LUZ ELENA SALAZAR DE CARDENAS identificada con la C.C # 31.265.701, DIEGO SAUL CARDENAS SALAZAR identificado con la C.C # 80.190.597 de Bogotá, MARIA ISABEL CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 1.015.402.060 de Bogotá y LUZ ELVIRA CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 31.579.471 de Cali como sucesores procesales.

RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. ISRAEL OSWALDO CORTES, identificado con la C.C # 17.159.159.896 de Bogotá y portador de la T.P # 13.536 del C.S.J, para actuar como apoderado de LUZ ELENA SALAZAR DE CARDENAS identificada con la C.C # 31.265.701, DIEGO SAUL CARDENAS SALAZAR identificado con la C.C # 80.190.597 de Bogotá, MARIA ISABEL CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 1.015.402.060 de Bogotá y LUZ ELVIRA CARDENAS SALAZAR identificada con la C.C # 31.579.471 de Cali para que actúe como apoderado de los citados sucesores procesales.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el siguiente títulos así:

Título número 400100008159013 de fecha 20 de agosto de 2021, por valor de \$ 334.964.393,00 consignado a favor del señor SAUL CARDENAS RONCANCIO (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C # 17.121.916 de Bogotá.

Así las cosas, por petición del apoderado de la parte actora Dr. ISRAEL OSWALDO CORTES, identificado con la C.C # 17.159.159.896 de Bogotá y portador de la T.P # 13.536 del C.S.J y conforme al poder conferido para el retiro y cobro se dispone la entrega del título antes descrito al referido togado para su cobro efectivo.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 8 ENE. 2012 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>10</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

ORDINARIO LABORAL 11001310501920140024300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 01 de diciembre de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ésta pendiente de entrega del Depósito Judicial No 400100008079124 por \$10.680.000.00, el cual fue ordenado en auto del 17-11-2021 Obra a folio petición pendiente de resolver Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra orden de entrega de título 400100008079124 por \$10.680.000.00, en los términos allí descritos, pero, obra memorial allegado por la parte demandante señor EDUARDO HERNANDO CORREA CAMARGO (folios 218-219), mediante el cual se evidencia su voluntad para que dicho deposito le sea entregado a su apoderado doctor JULIO RAMON SUAREZ POSADA, situación que conlleva a aceptar la solicitud y disponer conforme viene ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, la entrega a dicho profesional del derecho, dejando las respectivas constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 10 del <u>27 ENE 2022</u></p> <p>28 ENE 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-484, informando reposa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la demandada A&A SOLUCIONES TIC SAS dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el curador ad-litem. Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, como curador ad-litem de la convocada a juicio A & A SOLUCIONES TIC SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del demandado **A & A SOLUCIONES TIC SAS** a través de curadora ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día Veintidos (22) de Septiembre de 2022 a las 10:30 AM, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE .

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>10</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 5 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-129 informándole que la parte demandante allega solicitud de notificación electrónica a folio 62 y obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. **27 ENE. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta a folios 62 y siguientes constancia de envío de notificación a través de los email's relacionados a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

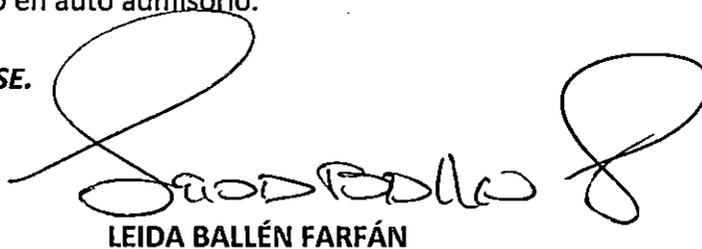
Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de poder tener por notificado a la parte pasiva a la dirección electrónica informada por la parte demandante la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar el contenido de las actuaciones remitidas a la demandada, por lo que no se puede establecer si las misma contengan las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte demandante a efectos que tramite las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por expresa remisión del artículo 145 C.P.T, conforme viene ordenado en auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 10 de 28 ENE. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-387, se allegó escrito de contestación de demanda por parte de AFP PORVENIR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 ENE. 2022

En presente asunto se tiene que la demandada AFP PORVENIR SA por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 89-90 (CONTESTACION EN MEDIO DIGITAL cd).

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda AFP PORVENIR SA se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RECONOZCASE personería a la doctora MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE, quien se identifica con C.C. No 1.018.430.499 y T.P. No 260.990 CSJ como apoderada judicial de la demandada AFP PORVENIR SA en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En atención a que se encuentra trabada la Litis, se dispone CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el Veintiséis (26) de Septiembre de 2022 a la hora de las 10:30 AM de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 10 del 28 ENE. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Rarr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 239-2020**, obra a folios 7 a 9 solicitudes de dar por terminado el proceso por presentar doble radicación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 27 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto le asiste razón a la peticionante respecto al yerro cometido en el presente asunto, toda vez que fue radicado en dos oportunidades, conforme se evidencia en el proceso 244-2020.

Siendo así las cosas y en consideración con lo decidido por este Despacho dentro del radicado 244-2020, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS LAS ACTUACIONES** realizadas en el presente asunto y por consiguiente en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>10</u> de <u>28</u> ENE. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-003, se notificó personalmente a la demandada y el término de contestación ha vencido. Obran de 16- 19 memoriales contentivo de las contestación realizada por las demandadas Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 ENE. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se RECONOCE personería jurídica a la Doctora MAGNOLIA KARIN FERIA BELLO, identificada con la C. C. No. 51.967.008 y portadora de la T. P. No.226.866 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada ASERCOOP CTA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 17 (CD).

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada ASERCOOP CTA , sin embargo se advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que

- Se observa que la parte demandada relaciona en el acápite de anexos una documental la cual hace parte de las pruebas, por tal razón se solicita relacione en el acápite correspondiente, relacionando una por una las pruebas aportadas como documentales.

Por tanto, se dispone INADMITIR la presente contestación, y se concede a la parte demandada el término de CINCO (5) días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la demandada WIRELESS SERVICES COLOMBIA SAS por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 19 (cd).

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la mencionada demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda **WIRELESS SERVICES COLOMBIA SAS** se dispone TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RECONOZCASE personería al doctor JHEISON ORTIZ BERNAL quien se identifica con C.C. No 4.372.253 y T.P. No 236.760 CSJ como apoderado judicial de la demandada **WIRELESS SERVICES COLOMBIA SAS** en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

Una vez vencido los términos hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No 10 del 8 ENE. 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-333, informándole que reposa contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES Y COLFONDOS dentro del término lega, al igual se encuentra notificada la ANDJE conforme se verifica a folio 10. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

27 ENE. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se RECONOCE personería jurídica a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el dvd de folio fls 15.

RECONOCER personería al doctor HENRY DARIO MACHADO GUALDRON quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.77.091.125 y tarjeta profesional N°248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el dvd de folio 30.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y portador de la T.P. 319.323 del C.S como apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el dvd visible a folio 8 (CD).

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

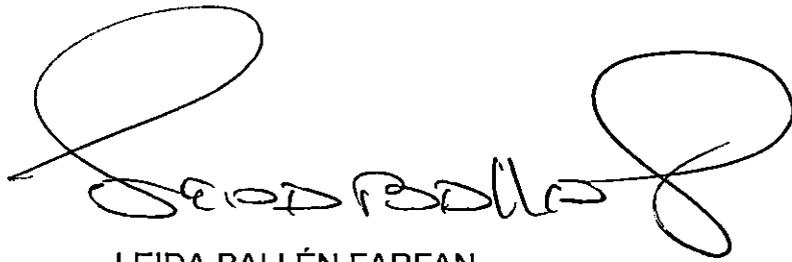
En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo presente en el proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 am.

Aunado a lo anterior se requiere por estados a COLPENSIONES a efectos que allegue en un DVD y en formato PDF el expediente administrativo e Historia laboral del demandante, para lo cual se le concede un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>de 12 8 ENE. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>10</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el proceso 2020-321, para resolver sobre el recurso interpuesto por el Togado de la parte demandante. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 7 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 14 obra recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha octubre 4 de 2021 mediante el cual este Despacho ordeno no tener en cuenta el escrito de reforma a la demanda en razón a no estar notificados todos los demandados.

Sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por el Togado de la parte demandante, sin embargo, revisando nuevamente la foliatura, se observa que le asiste razón a la parte actora, por cuanto a fl. 24 obra que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada el día 05 de mayo del año 2021, mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, cuya constancia de acuse de recibido por parte de ésta demandada obra a f.- 44 y data de la misma fecha a la hora de las 16:29:01; contando así la demandada hasta el día 24 de mayo para dar contestación a la demanda; en consecuencia, se da por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., toda vez que si bien radicó la contestación a la demanda con fecha 14 de octubre del año en curso, lo fue de manera extemporánea, por tanto, en aras de un mejor proveer, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se declaran sin valor ni efecto los incisos segundos del numeral tercero (3.-) tanto de la parte considerativa como la resolutive, del auto de fecha octubre 4 de 2021, que indica: "En cuanto a la reforma de la demanda, no es del caso tenerla en cuenta dado que no se dan los requisitos para tal fin, pues aún no han sido notificados en su totalidad todas las demandadas", ello en consideración a que por un error involuntario de parte de la secretaria del Despacho, la correspondencia correspondiente no obraba en el proceso. En su lugar, por cuanto la reforma a la demanda fue presentada en tiempo, esto es, el 27 de mayo del año en curso, de conformidad con lo normado en el art. 28 del C.P.T. S.S, se admite la REFORMA a la demanda y de la misma se corre traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días para su pronunciamiento. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115849 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandad AFP PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder a él conferido, obrante en el C.D. visible a fl. 46 del expediente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto los incisos segundos del numeral tercero (3.-) de la parte tanto considerativa como la resolutive del auto de fecha octubre 4 de 2021, por lo ya expuesto. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

CUARTO: ADMITIR la REFORMA a la demanda y de la misma se corre traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días para su pronunciamiento al respecto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 10 del 28 ENE. 2022.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) del año 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-418, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 27 ENE 2022

Revisada la documental allegada por el togado de la parte actora, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda fue dirigida a "SEÑORES DISTRICARS LTDA Y CONVENIOS DE COMERCIO CTA, más no a los directamente demandados que conforme al auto admisorio de la demanda calendado del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo son :1) AUTO UNION S.A. y 2) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA; de otra parte, no obra en las documentales adosadas la constancia del acuse de recibido por parte de las demandadas, para de esta manera contabilizar los términos correspondientes.

En tal sentido, **para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que tramite en debida forma la notificación a la parte demandada y con las prevenciones de ley, por cuanto como ya se dijo anteriormente, la notificación fue dirigida a los señores DISTRICARS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO CTA., y no a los aquí demandados.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 10

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre dos 802) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-433, para revisión del auto del 14 de septiembre de 2020 (fl.81). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 27 ENE 2022

Teniendo en cuenta que a folio 87 obra memorial correspondiente al proceso 2019-433, por medio del cual el Dr. JUAN CARLOS GARCIA IBÁÑEZ solicita se de aplicación al control de legalidad con el fin de evitar futuras nulidades, toda vez que sus representados ELIZABETH PICO MENDEZ y JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO fueron notificados el 30 de septiembre de 2019 y a partir de la fecha cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda, es decir hasta el 15 de octubre de 2019, procediéndose a dar contestación el día 16 de octubre de 2019, se entendería que de forma extemporánea se contestó la demanda, lo cual no es como lo afirma el Despacho, ya que los días 2 y 3 de octubre de 2019, hubo cese de actividades en las sedes judiciales del país lo cual fue de conocimiento nacional

Para resolver es de acotar, que revisado el calendario del año 2019, se constata que efectivamente le asiste razón al Togado, por cuanto los días 2 y 3 de octubre de 2019, efectivamente hubo paro judicial, por tanto si los demandados arriba enunciados fueron notificados de manera personal el día 30 de septiembre de 2019, contaban con el término de 10 días para contestar la demanda, esto es hasta el día 17 de octubre del 2019 y habiendo sido presentada la contestación de la demanda el día 16 de octubre, lo estaría dentro de los términos de ley, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de calificarse la contestación recepcionada.

En tal sentido, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, es del caso declarar sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto de fecha septiembre 14 de septiembre de 2020 obrante a fl. 81 del expediente y en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDADA por parte de los demandados ELIZABETH PICO MENDEZ y JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

Acotado lo anterior, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los incisos segundo y tercero del auto de fecha septiembre 14 de septiembre de 2020 obrante a fl. 81 del expediente y en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDADA por parte de los demandados ELIZABETH PICO MENDEZ y JOHN ALEXANDRO VIRGUEZ HUERFANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 10

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-037**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-037**, instaurada por el señor **JOSÉ HERMES JIMÉNEZ HOYOS**, identificado con la C.C. No. **80.382.435**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso administrativo y propiedad privada.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que las entidades accionadas resuelvan de fondo la actuación administrativa, absteniéndose de incurrir en mora administrativa ante las actuaciones de carácter administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 010 del 28 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH